

89-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 3 y 4, se requirió al señor [redacted] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma al referido señor por el medio técnico señalado por él mismo para ese efecto, según consta en acta de folio 5 suscrita por la notificadora de este Tribunal; sin embargo, el señor [redacted] no compareció a subsanar dichas deficiencias.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El artículo 79 incisos 2º y 3º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG- establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada en el plazo máximo de diez días, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prescribe que, de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al señor [redacted] sin que respondiese el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, según los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 del RLEG; por cuanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen dichas disposiciones legales, o aspectos esenciales para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; pues, los hechos denunciados son ambiguos, generales e imprecisos. En este sentido, ello impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

No obstante lo anterior, se aclara que el referido pronunciamiento no inhibe al denunciante de presentar una nueva denuncia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, si lo estimase conveniente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76 y 79 incisos 2º y 3º de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [redacted] y, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN